

**REPUBLICA DE RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Girardota, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05-308-31-10-001- 2017-00406 -00
Proceso:	<i>Liquidación de sociedad conyugal</i>
Demandante	<i>Esperanza Marina Bedoya Castrillón</i>
Accionada:	<i>Antonio José Bedoya Tabares</i>
Decisión:	<i>Resuelve solicitudes ordena a secretaria cumplir lo ordenado en auto anterior respecto a la secuestre y reitera oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia.</i>
Interlocutorio	<i>244 de 2024</i>

En atención a los escritos presentados por las apoderadas de ambos extremos litigiosos, y uno más, del señor JUAN GUILLERMO MONSALVE MARTÍNEZ, habrá de efectuarse diversos pronunciamientos y requerimientos así:

1. Escrito radicado por la apoderada judicial de la demandante, de noviembre 7 de 2023: En el que eleva una objeción al trabajo de partición, ya que el auxiliar de la justicia “no se tuvo en cuenta la rendición de cuentas de la señora FANNY DEL SOCORRO, la cual tiene dineros acumulados en el Banco de los arriendo (sic) de la casa de Pepe Sierra ubicada en el Municipio de Barbosa”, a lo que agregó que, “se debe aclarar sobre los pagarés, ya que esto no son Efectivo y además le corresponde al señor ANTONIO JOSÉ la mitad”; manifestaciones sobre las que habrá de decirse que, no resulta procedente dar trámite a la anotada objeción, hasta tanto, la secuestre designada, la señora FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO, no rinda el informe de cuentas, de su gestión, tal como se exhortó por este despacho, en proveído de 21 de junio de 2023, por quien fungía como titular de esta célula judicial para la época, sin que se enviara el oficio correspondiente, comunicándole lo resuelto, por lo que, se dispondrá por la secretaría, la remisión del mismo, a fin de que la auxiliar de la justicia rinda el informe ordenado.

Así mismo, en cuanto a los pagarés, por la suma de \$120.000.000, se le recuerda a la demandante, que los mismos fueron incluidos en diligencia de inventarios y avalúos adicionales, llevada a cabo el 28 de junio de 2022, como un activo de la sociedad conyugal y como tal, deberán ser objeto de asignación en el trabajo de partición, independientemente sí, se ha logrado o no, el recaudo de los dineros que representan esos títulos valores, lo cual será

materia de otro proceso, independiente a este liquidatorio.

2. Memorial del señor JUAN GUILLERMO MONSALVE RAMÍREZ, del 12 de marzo de 2024: En el que, en calidad de acreedor de la señora ESPERANZA MARINA BEDOYA CASTRILLÓN, en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Girardota, con radicado 2018-00040, solicita *“se fraccione el título judicial que corresponde a los dineros producto del proceso ejecutivo que generó la medida cautelar, que se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de la misma localidad”*; solicitud que emerge improcedente, dentro este trámite liquidatorio, pues no sólo, el señor MONSALVE RAMÍREZ no fue reconocido como acreedor, dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, celebrada el 11 de junio de 2021, por lo que debió acudir al proceso ejecutivo, para hacer valer su crédito, como tantas otras veces se le ha indicado, sino también porque, cualquier solicitud encaminada al pago del mismo, deberá direccionarla a la autoridad judicial, que conoce del aludido proceso, en este caso, el Juzgado Civil del Circuito de Girardota, dado que el fraccionamiento requerido, solo es procedente a solicitud de las partes, habida cuenta la comunidad de bienes ilíquida, sin trabajo de partición aprobado, o de una orden judicial, proveniente de otro despacho, no obstante se le recuerda que del embargo ordenado en ese proceso, se tomó atenta nota, desde el 19 de octubre de 2018, en el proceso 05308-31-10-001-2015-00123-01, correspondiente a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y el 20 de noviembre de 2023, en el liquidatorio de sociedad conyugal, que aun se encuentra en trámite.

3. Memorial del 21 de marzo de 2024, radicado por la abogada del demandado: Dentro del que relaciona un pasivo social, consistente en *“el valor de las indemnizaciones pagado a la DIAN y que reposa en el expediente a folios 1383 a 1385, por valor a fecha de hoy con interés en lo que va por cuarenta y ocho millones ochocientos diecinueve mil pesos (48.819.000). Certificado que se aporta, toda vez que el valor que se liquidó fue de cuarenta y cuatro millones treinta y ocho mil pesos (\$44.038.000); en razón de la expropiación de las franjas de terreno de los lotes 3 y 4 que son bienes sociales en el inventario por haber ingresado los dineros por expropiación de la empresa VINUS (AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” a las arcas de mi poderdante como si fueran solo suyas a través de FIDEICOMISO adquirido por VINUS con el Banco de Bogotá los que mi representado deberá pagar a la DIAN POR SER CARGADOS A SU NOMBRE”* y solicita que se agregue como inventario adicional, por lo que, se accede a lo petitionado, y se corre traslado a la parte demandante, del aludido pasivo social, como inventarios y avalúos adicionales, por el término de tres (3) días, con fundamento en el canon 502 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la inclusión como activo social en inventario adicional, de las sumas dinerarias pagadas por VINUS *“inicialmente por los valores del avalúo de los lotes 3 y 4, Y QUE FUERON CONSIGNADAS A ORDENES*

DEL JUZGADO, no se tuvo en cuenta los valores que el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS INDEXÓ POR VALOR DE CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (50.878.759) QUE CORRESPONDEN AL LOTE 3, COMO TAMPOCO EL VALOR DE OCHENTA Y OCHO MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (88.768.466) QUE CORRESPONDE AL LOTE 4. LOS CUALES DEBERÁN ADICIONARSE Y LIQUIDARSE", no habrá lugar a ello, por cuanto, dicha indemnización ya fue objeto de inclusión, en la partida décimo tercera, del activo relacionado y aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos, surtida el 11 de junio de 2021; pero si habrá lugar a actualizar su valor real, en los términos allí descritos, para lo cual, se cumplirá con lo resuelto, en proveído de 21 de junio de 2023, por quien fungía como titular de esta unidad judicial para ese entonces, sin que se enviara el oficio correspondiente, exhortando al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Antioquia), para informe sobre el valor finalmente sufragado por el predio tres (3) y cuatro (4), dentro del proceso que allí de adelantó, con radicado 0590408900120210019000 y si los mismos, fueron consignados en la cuenta de depósitos de ese despacho y fueron convertidos a órdenes de este juzgado.

De otro lado, en cuanto a la solicitud encaminada a que, "SE AUTORICE SE PAGUE EL PASIVO SOCIAL CON LOS DINEROS QUE REPOSAN A ORDENES DEL JUZGADO COMO RECOMPENSAS. ART.503 C.G.DEL P", en cumplimiento del canon memorado, en su inciso 2º, se corre traslado de la solicitud a la demandante, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110.

Para finalizar, en lo concerniente a los pagarés por \$120.000.000, estese a lo dispuesto en el ordinal 1º de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

